

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4684.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3105.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—En la *Gaceta de Madrid* núm. 313 correspondiente al día 9 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de diciembre del presente año, enero y febrero de 1863.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las espresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de diciembre próximo del modo que previene el capítu-

lo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de enero para los efectos espresados en el art. 36 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejercito.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á diciembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el día 1.º de enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 1.º de febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo que se prescribe en la regla 1.ª de la precedente Real orden, he dispuesto se publiquen en el *Boletín oficial*, encargando á los Ayuntamientos lleven á efecto con el mayor esmero las operaciones para el reemplazo de 1863, cuidando de remitir oportunamente á este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo conforme se halla prevenido en el art. 7.º de la ley de reemplazos vigente.

No dudo del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia llenarán tan importante servicio dentro de los plazos señalados en la espresada Real ór-

den. Palma 13 de noviembre de 1862.— El marques de Ulagares.

Núm. 3106.

OBISPADO DE MALLORCA.

En virtud de lo dispuesto por la Autoridad eclesiástica competente.

Se señala el día 25 del mes de la fecha á las doce del día para la adjudicacion en pública subasta del trabajo de labrar la piedra de las caras exteriores del segundo cuerpo de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Condiciones ha que deberá sujetarse el que tome á su cargo el trabajo de labrar la sillería aplantillada y necesaria para la construccion de las caras exteriores del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones de la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral.

1.º El contratista deberá entregar labrados á pié de obra, todos los sillares que se le facilitarán y sean necesarios para las caras exteriores de los machones señalados con las letras A, B, C. y D. cuyo trabajo ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado y al trazado á escala natural que está de manifiesto en la misma obra sin faltarse á ningun detalle.

2.º La sillería será de la misma calidad de la que existe á pié de obra ó sea de las canteras del prédio denominado *La Taulerá* del término de esta ciudad la que será entregada al contratista en la misma plazuela de la Catedral.

3.º El contratista se sujetará á las plantillas, que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el arquitecto Director de las obras siguiendo el orden de la construccion.

4.ª No se le admitirá ningún sillar que no esté labrado con la perfección debida y conforme á las plantillas y medidas que le entregará el arquitecto Director.

5.ª El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada según contrata.

6.ª Deberá entregar labrados «diariamente» seis sillares por cada uno de los cuatro machones ó sean 24 para los cuatro.

7.ª La primera entrega deberá efectuarse en el preciso término de seis días á contar del en que quede adjudicado el contrato.

8.ª Las proposiciones deberán hacerse para el labrado de cada uno de los cuatro machones separadamente.

NOTA. El arquitecto Director de las obras dará cuantas explicaciones se le pidan hasta dejar aclaradas las dudas que acaso se ofrezcan al que intente tomar á su cargo los espresados trabajos.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Los tipos de subasta se conservarán en pliego cerrado en la Secretaría de Cámara y será este abierto después de los que contengan las proposiciones de los licitadores que se presenten, siendo desechadas todas las que escedan de dichos tipos.

2.ª La adjudicación de la empresa se hará á favor del más beneficioso postor previa la aprobación del remate por su Excelentísima Ilma. ó su delegado.

3.ª La subasta tendrá lugar en la Secretaría de Cámara del palacio Episcopal bajo la presidencia del Excmo. Sr. Obispo ó su delegado, dando principio al acto por la apertura y lectura de los pliegos de proposiciones que á presencia de los concurrentes se extraerán del buzón colocado en la pieza de entrada á la Secretaría, en cuyo buzón deberán colocarse precisamente los licitadores hasta las diez de la mañana del día 25 del mes de la fecha sin que después de esta hora pueda admitirse ni extraerse pliego alguno ni ser presentado en otra forma.

4.ª A fin de que pueda contratarse por una ó por distintas personas el espresado trabajo correspondiente á los cuatro machones, se admitirán proposiciones tanto para el de todos ellos como para cada uno de los mismos, á cuyo fin deberá presentarse un pliego que contenga la proposición para el trabajo de cada uno de dichos machones, estendida con arreglo al modelo que se inserta al final.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta cuya primera mejora no baje de 100 rs. de vn. por machón quedando las demás á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de 20 rs.

6.ª Los pagos se efectuarán al contratista en seis plazos iguales que vencerán á medida que vaya entregando el número de sillares labrados equivalentes al importe de cada uno de dichos seis plazos, á juicio del arquitecto Director pero el contratista se le retendrá en garantía del cumplimiento de su compromiso el importe del primer plazo, el que le será satisfecho luego de entregados por él todos los sillares en la forma exigida por el contrato.

7.ª El contratista sufrirá la rebaja de 40 rs. vellón por cada vez que deje de entregar labrados los seis sillares á que por la condición 6.ª de las facultativas está tenido diariamente y por el orden establecido en la tercera de dichas condiciones.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de

enterado

del anuncio publicado con fecha de día 15 del actual en el Boletín oficial número y de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el trabajo de labrar los sillares del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de la Santa Iglesia Catedral de Palma, se comprometo á tomar á su cargo el labrar los del machón letra (aquí señalará la letra correspondiente al machón á cuyos trabajos se refiere la proposición) por la cantidad de (aquí se escribirá con letra la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlos.)

Lugar fecha y firma.

Palma 15 de noviembre de 1862.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, L. Teodoro Alcover, Secretario.

Núm. 3107.

TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en comunicación de 5 de este mes, me dice lo siguiente.

«A pesar de los anuncios insertos en los periódicos y fijados en los sitios públicos de costumbre invitando á los comerciantes é industriales de esta capital al cumplimiento de lo que previene el art. 13 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, ninguna declaración se ha prestado no obstante de que según datos y noticias que posee la Administración son varios los que sin estar matriculados para el pago de la contribución del subsidio industrial y de comercio y otros que estándolo aparecen inscritos en distinta clase inferior á la que verdadera y legítimamente les corresponde continúan así defraudando los intereses de la Hacienda pública.—Sobre este perjuicio existe el que directamente causan á sus convecinos ó compañeros quienes contribuyen con la cuota que les señala la ley.—La Administración faltaría al cumplimiento de su deber consintiendo tan punible conducta pero decidida á que se corrijan abusos donde quiera que existan quiere á la vez apurar cuantas medidas puedan conducir á su propósito antes que apelar á las coercitivas que las instrucciones prescriben.—Entre otras y como última ha creído conveniente dirigirse á V. S. por si tiene á bien acordar cuanto estime á fin de que aquellos que se hallan en dicho caso se presenten sin pérdida de momento solicitando ser inscritos en matrícula en la clase correspondiente, pues en otro caso y por sensible que sea la Administración dispondrá, no que se comprendan en matrícula, pero sí que se instruyan los oportunos expedientes de denuncia para los efectos y responsabilidad que establece el artículo 45 del espresado Real decreto.»

Lo que he acordado hacer público por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del comercio de esta plaza, Palma 10 de noviembre de 1862.—El Prior, Antonio Coll.

Núm. 3108.

D. Antonio Ripoll y Mesquida juez de paz letrado del distrito de la

Lonja, y de primera instancia interino del mismo.

Hace saber: Que estando señalado el día 21 del corriente á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de varios zapatos, botitos de hombre y de muger, cortes de ambas clases y telas y útiles para la construcción de ellos, embargado á Guillermo Palmer á instancia de D. Mateo y don José Ferragut para pago de diez y seis mil libras; la persona que quiera interesarse en dicho remate, podrá hacerlo que se le admitirá siendo arreglada la postura y al efecto estará de manifiesto en el oficio del infrascrito sus respectivas transacciones. Palma 10 de noviembre de 1862.—Antonio Ripoll y Mesquida.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3109.

D. Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en los ejecutivos promovidos por D. Sebastian Terrés y Socías contra Pedro José Alba, Rafael Ramis y María Busquets, ha recaído la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca á 22 de octubre de 1862, el Sr. don Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que el procurador D. Miguel Servera, en nombre de D. Sebastian Terrés y Socías, ha propuesto demanda ejecutiva sobre pago de 6.643 rs. 60 cénts., é intereses del 6 por 100 anual estipulado, contra Pedro José Alba, Rafael Ramis y María Busquets, fundando el demandante su acción y demanda en haber confesado estos serle deudor de dicha cantidad, procedente de préstamo, y obligándose insólido á satisfacerla, con constitución de hipoteca, en el plazo de un año, con el referido interés por escritura pública de 5 de noviembre de 1855 que se acompañó á la demanda.—Resultando que despachado el correspondiente mandamiento de ejecución y citados de remate los deudores y por la defunción de Pedro José su hija y heredera Magdalena Alba, no se han opuesto en el término legal, por la que les ha sido acusada la rebeldía.—Considerando que la escritura antes mencionada tiene, con arreglo al artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil, fuerza ejecutiva, y que además corresponde una obligación que debe ser cumplida por los deudores y sus herederos conforme á lo que establecen las leyes 2 y 10, título 1.º libro 10 de la novísima recopilación.—Vistas las disposiciones citadas.—Vistos los artículos 961, 970 y 971 de la ley de enjuiciamiento civil.—S. S. dijo que debía de mandar y mandó seguir la ejecución adelante, y en su consecuencia hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de los deudores Magdalena Alba, Rafael Ramis y María Busquets, y con el producto entero y cumplido pago á don Sebastian Terres y Socías de los espresados 6.643 rs., 60 cénts., con el interés del 6 por 100, y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que, además de notificarse en los estrados del juzgado y hacerse notoria per edictos, se pu-

blicará en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente en Inca á 23 octubre de 1862.—Bernardo Roca escribano.

Núm. 3110.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por el presente y en virtud de oficio dirigido á este Juzgado por el de igual clase de la provincia de Alicante se cita á Juan Pons vecino de Mahon para que dentro del término de veinte días se presente ante aquel Juzgado á oír cierta notificación que tiene pendiente á consecuencia de la causa que se le sigue en averiguación de la plaza que desempeñó á bordo de la fragata Paqueta. Palma 10 noviembre de 1862.—Ciríaco Müller.—P. S. M.—Joaquín Pujol y Muntaner, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Félix Fanlo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Gregorio de Goicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Félix María Travado y Fernandez de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Perez y Gutierrez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Falguera

y Ciudad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Marfa, procedente de los propios de Cuevas de Viuromá, que habia sido vendido por el Estado sin gravámen alguno, al proceder á la limpia y reparacion de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por la que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que el actual dueño tiene á su cargo como antes el Ayuntamiento la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el espresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á escitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Ministerio. Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictámen deducido por el ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, ántes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictámen del Promotor fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades estable-

cidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la espresada villa de Covarrubias, previo remate y con autorizacion superior, esplicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demás maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ámbas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparancia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una estralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 400 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 3.º párrafo 4.º del Real de-

creto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de esceder en conjunto de los 400 rs. que el espresado reglamento, con arreglo á la ley además citada, permite exigir como máximum en ámbos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiéndose en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomas Pallerés acudieron al espresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años ántes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciados, por lo cual concluian pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá

construyesen en término de 20 días varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándose con que, caso de inejecución, se harían á su costa por los denunciante:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata había sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la instrucción de 10 de octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración á que no se le había reclamado indemnización de daños causados por obras públicas, sino la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciante, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instrucción de 10 de octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Administración la ejecución y conservación de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecución y conservación de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspección y vigilancia de tales obras;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Por conducto de la Legación de España en Venezuela se ha recibido en este Ministerio el siguiente decreto, espedido por el Jefe supremo de aquella República, declarando cerrados y en estado de bloqueo los puertos y costas de la provincia de Maracaibo.

DECRETO.

«Artículo 1.º Se declaran cerrados los puertos y costas de Maracaibo, esto es, toda la línea que corre del Cabo de San Roman, en la Península de Paraganá, á la Punta de Espada, en la Península Goagira.

Art. 2.º Los puertos y costas espresados en el artículo anterior se declaran también en estado de bloqueo.

Art. 3.º El bloqueo surtirá sus efectos á los 60 días despues de esta fecha en cuanto á los buques procedentes de Europa; á los 30 días respecto á los despachados de Demerara y de las Antillas, escepto los buques que vengan de San Thomas, Santa Cruz, Curazao y sus dependencias, para los cuales el término será de ocho días.

Art. 4.º Si ántes de espirar tales plazos se acercare algun buque, sea cual fuere su nacionalidad, á los puertos y lugares bloqueados, la fuerza bloqueadora le notificará la existencia del bloqueo, anotando en sus papeles de navegación el día y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado, y también la notificación hecha. En caso de insistir el buque en su pretension de entrar, á pesar del aviso, quedará sujeto á ser detenido y confiscado.

Art. 5.º Quedando prohibida toda comunicación con los puntos á que se estiene el bloqueo, la fuerza encargada de él tan solo permitirá la salida de los buques extranjeros que hayan entrado ántes de su establecimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de los buques bloqueadores procederán con los buques que detengan por violación del bloqueo del modo prevenido en la ordenanza de curso de 30 de marzo de 1822, que se aplicará en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores.

Art. 7.º Mi Secretario general comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 25 de setiembre de 1862.—José A. Paez.—El Secretario general, Pedro José Rojas.»

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

Cancillería.

El Escmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada presentó el 6 de setiembre último al Consejo federal suizo, y el 29 de octubre á S. M. el Rey de los belgas, las cartas Reales que le acreditan en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M.

El 21 del propio mes de octubre tuvo también la honra de entregar sus credenciales el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva á S. M. el Rey de Prusia.

Por último, el Escmo. Sr. D. Juan Antonio Rascón entregó las que le acreditan igualmente como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. á la Serma. Dieta germánica, al Senado de la ciudad libre de Francfort, y á S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, verificándolo los días 16 y 22 de octubre.

En la recepción de dichos funcionarios, que merecieron respectivamente la mas lisonjera acogida, se observaron las formalidades acostumbradas en tales casos.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Anselmo de Villacusa, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Sevilla á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. José Vals y Puig Samper, Jefe de Administración.

Dado en Sevilla á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

Resultando vacante la plaza de segundo Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servía,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener, D. Juan Stuegk de Lloret y D. Valentin Vazquez Curiel; y para la de sexto, vacante por esta promoción, á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Dirección.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á los Oficiales de la Dirección general de Ultramar los ascensos de escala correspondientes por salida del primero á Jefe de sección, nombrando en consecuencia para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros á D. Domingo Calderon y Aguilera, que es primero de la de segundos; y para la de cuarto de esta clase á D. Mariano Diaz de la Quintana, Auxiliar primero de la referida Dirección.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á los Auxiliares de esta Dirección los ascensos que les corresponden por haberse corrido la escala general por salida á otro destino de D. Rafael Escriche, Jefe de Sección que era de la misma dependencia, nombrando en su consecuencia Auxiliares primeros, con el sueldo anual de 16.000 rs. vn., á D. José Ramon Dorado y D. José Obregon; segundos, con 14.000 reales, á D. Luis Suero Marcoleta, don Joaquin Adriaensens y D. Joaquin Rodriguez San Pedro; terceros, con 12.000 rs., á D. Joaquin Fuentes Bustillo, D. Antonio Balbino Vazquez, D. Víctor Arias Uriá y D. Antonio Fernandez Chorot; cuartos, con 10.000 rs., á D. Ernesto Fernandez Angulo, D. José Fernandez Rebollo, don José Antonio Luaces, D. José Marco y D. Pascual Liñán; y quintos, con 8.000 reales, á D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza, D. José María Mourin, D. Joaquin de Alarcon, D. José Francisco Mantilla y D. Antonio María Campos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—O'Donnell.—Señor Director general de Ultramar.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.